

Santiago, quince de marzo de dos mil dieciocho.

A los escritos de fojas 453 y 454, téngase presente.

VISTOS:

I.-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

PRIMERO: Que, conforme a la acción presentada, ésta fue tramitada conforme a las reglas del juicio sumario, procedimiento que, en sí, entrega un solo momento para que el demandado plantee sus defensas y excepciones, cual es la audiencia de estilo a que se refiere el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, esta Corte considera que, las excepciones anómalas a que alude el artículo 310 del referido Código de Enjuiciamiento, solo son admisibles en el juicio ordinario, reglas que, como se dijo, no fueron aplicadas a la acción incoada, de tal suerte que, la excepción de prescripción propuesta en esta instancia, no podrá prosperar por considerarse improcedente de acuerdo a la naturaleza del procedimiento.

II.-EN CUANTO AL FONDO

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción del párrafo final del considerando décimo octavo, el cual se elimina.

Y, en su lugar, se tiene además, presente:

TERCERO: Que, si bien es cierto que el daño moral que asegura haber sufrido el señor Efrén Pérez Sáez fue acreditado por los medios de pruebas aportados, lo cierto es que su cuantía resulta excesiva de acuerdo al insumo probatorio entregado, porque el actor, de acuerdo a la Hoja Clínica, si bien evita andar en micro y anda con mucho temor, requiriendo una psicoterapia breve, lo cierto es que también mostró mejoramientos en su vida familiar, razones que llevan a rebajar el monto fijado por concepto de daño moral conforme se dirá en lo resolutive.

CUARTO: Que, en lo demás, los argumentos expuestos por ambas partes apelantes no permiten hacer variar lo que viene resuelto.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo señalado y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Se **RECHAZA**, sin costas, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

II.-Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 362 y siguientes, **con declaración** que, el monto de la indemnización de perjuicios a título de daño moral se regula prudencialmente en la suma total de diez millones de pesos (\$10.000.000.-), con los reajustes e intereses señalados en la sentencia que se revisa.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-Ant-5.559-2017.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Ministro Suplente Juan Manuel Escobar S. Santiago, quince de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.